

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES

Ciudad de México, a **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.-**

Encontrándose presente el C. Magistrado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/43/2026, de 17 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, quien autoriza y da fe; en términos de los artículos 31, párrafo tercero y 36, fracciones VIII, XII y XV, 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **30 de septiembre de 2025**, compareció la C. *********, en representación legal de la persona moral denominada ********* para demandar la nulidad de la multa federal no fiscal determinada en el expediente administrativo número 175.1S.15.11063.2020, en cantidad total de \$139,008.00, cuya emisión atribuye a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

2°. Mediante proveído de **03 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la enjuiciada para los efectos de ley; quien por oficio recibido en la antes señalada Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal 29 de enero de 2026, formuló su contestación de demanda.

3°. Por auto de **04 de febrero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación a la demanda.

4°. El día **05 de marzo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda.

5°. Con fecha **27 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos.

6°.- El día **21 de mayo de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y demás relativos de la Ley Orgánica del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

3

Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna la resolución a través de la cual se impone a la actora multa administrativa, cuyo monto individual, en suerte principal, no excede de quince veces la unidad de mediada y actualización, elevada al año, al momento de su emisión; y en razón del territorio, en virtud de que el domicilio que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que se presume es el fiscal, se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen su jurisdicción las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la actora la exhibió al momento de presentar su demanda.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este

Juzgador procede, previo al estudio de fondo de la presente controversia, a emitir el pronunciamiento correspondiente a los argumentos vertidos por la enjuiciante donde controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte, la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, exhibió copias certificadas de la resolución combatida así como de su constancia de notificación.

Al respecto, la accionante al formular su ampliación de demanda indicó que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, al no haberse practicado conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no encontrarse debidamente circunstanciadas tales actuaciones.

El suscrito Magistrado estima que son **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la actora, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, resulta pertinente mencionar que la resolución combatida en el presente juicio la constituye la resolución de fecha **22 de abril de 2021**, emitida dentro del expediente administrativo 175.1S.15.11063.2020, por la que la SUBDELEGADA FEDERAL DEL TRABAJO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN VERACRUZ, ZONA ORIENTE, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, impuso tres multas a cargo de la actora por el importe de \$139,008.00.

Al respecto, la enjuiciada exhibió copias certificadas de la constancia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

5

de notificación de la resolución combatida y su citatorio previo, las cuales corren agregadas en los folios 168 a 169 del expediente citado al rubro.

En ese orden de ideas, este Instructor procede a determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, atendiendo a los argumentos vertidos al efecto por la parte actora en su escrito de ampliación de la demanda, cuyos términos quedaron precisados al inicio de este Considerando, así como a las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las resoluciones o acuerdos que impongan una sanción se deben de **notificar personalmente**, para lo cual se debe entender la diligencia con la persona que deba ser notificada o su representante legal y, en caso de que dichas personas no se encuentren en el domicilio buscado, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

De igual forma, el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado y debe entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando para tal efecto el nombre y

firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asimismo, si la persona con quién se debió entender la diligencia, no atendiere el citatorio, la notificación se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y, si ésta se niega a recibirla o el domicilio se encuentra cerrado, la misma se realizará por instructivo.

Al respecto es importante mencionar que si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la notificación personal se lleva a cabo en el domicilio del interesado y si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación "se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia"; también cierto es que lo anterior cuenta con la restricción en el sentido de que el notificador se tiene que asegurar, a través de algún medio de prueba, que la persona con quien se entienda la diligencia (cualquier persona), labora en el domicilio del visitado, o bien, se encuentra autorizada para recibir notificaciones, de lo contrario la diligencia es ilegal.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en la tesis I.9o.A.13 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, de enero de 2001, página 1752, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. ALCANCE DEL TÉRMINO "CUALQUIER PERSONA", EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio del interesado y si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación "se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia"; sin embargo, esto tiene la restricción contenida en el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

7

artículo 16 constitucional, en el sentido de que el notificador se tiene que asegurar, a través de algún medio de prueba, que la persona con quien se entienda la diligencia (cualquier persona), labora en el domicilio del visitado, o bien, se encuentra autorizada para recibir notificaciones, de lo contrario la diligencia es ilegal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1369/2000. Vidriera Los Reyes, S.A. de C.V. 20 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los ordenamientos invocados establecen una serie de requisitos o formalidades que deben cumplirse cuando la notificación de un acto administrativo debe practicarse de manera personal; con lo cual se tutelan las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado frente a la actividad del Estado, cuando éste obliga a un particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento.

En efecto, la notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, dado que a través de aquella se obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, ya que de otra forma, la autoridad administrativa no podría válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular; de ahí, que las notificaciones personales constituyen un verdadero derecho de los particulares y una garantía jurídica frente a la actividad de la Administración Pública Federal, lo cual se colma en la medida en que la diligencia de notificación cumpla con las

Derivado de lo anterior, este Juzgador arriba a la convicción que con tales datos **no** se advierte que la diligencia de mérito se hubiera practicado conforme a derecho, dado que el notificador **no** señaló el **vínculo** que tenía la persona que le atendió con la actora, para estimar así debidamente circunstanciada la diligencia de notificación en comento.

Así es, tal como lo sostiene la demandante, la notificación en comento **no** se practicó conforme a las disposiciones legales correspondientes, ya que de la circunstanciación asentada en la cédula de notificación en estudio, y su

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

9

citatorio, **no** se arriba a la certeza jurídica de que el diligenciario haya actuado con una persona que tuviera vínculo con ella.

Lo anterior es así en virtud de que es insuficiente que el notificador haya señalado en la referida cédula de notificación que practicó la diligencia con la C. ***** ** ***** ***** , persona que se encontraba en el domicilio quien dijo ser ***** y se identificó con credencial para votar número *****.

Ello es así en virtud de que esas llanas referencias carecen en sí mismas de significado real y no son suficientes para estimar que efectivamente haya actuado con una persona que tenía **vínculo** con la demandante.

En tanto que, para satisfacer tales requisitos, el notificador debió haber pormenorizado en la cédula de notificación los datos concretos inherentes que posibilitaran apreciar objetiva y fehacientemente, cómo fue que se cercioró del vínculo que guardaba la persona con la que se atendió la diligencia de notificación con la demandante.

En este contexto, es de concluirse que es ilegal la diligencia de notificación de la resolución impugnada, en razón de que, el notificador omitió

asentar en las actas analizadas *que el tercero abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*

Siendo que el notificador debía asentar pormenorizadamente dichas circunstancias en aras de garantizar la seguridad jurídica de la enjuiciante.

Lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencial 2a./J. 82/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita, por analogía:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho **tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario,** para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, **quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).** Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

11

la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Robustece el criterio anterior, la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”

En este contexto, al no haberse acreditado la legal notificación de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se impone tener por enterada de su existencia y contenido a la parte actora, en la fecha en que se hizo sabedora al momento de presentar su demanda, es decir, el **21 de agosto de 2025**.

Consecuentemente, la demanda interpuesta en su contra deviene plenamente oportuna, al haberse presentado el 30 de septiembre de 2025, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal; y resulta, por ende, procedente el estudio de fondo de la presente controversia, respecto de las antedichas providencias sujetas a debate.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis del **sexto** concepto de impugnación vertido por la actora en el escrito inicial de ampliación a la demanda, en el que sostiene que es ilegal la resolución impugnada toda vez que *el procedimiento administrativo de origen caducó de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

El suscrito Magistrado estima **fundado** el concepto de impugnación que se analizan, y suficiente para declarar la nulidad de la

13

resolución combatida, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

La figura de la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas del ámbito federal prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye una sanción a la inactividad de los órganos de la Administración Pública Federal, e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho; debiendo colmarse para su actualización dos requisitos, a saber: 1) El transcurso de determinado tiempo; y 2) La inactividad que se manifieste en el procedimiento de que se trate; bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

Al respecto, el referido artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De la transcripción verificada se desprende que los procedimientos iniciados de oficio caducan si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término establecido en la ley de la materia para dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución correspondiente.

Ahora bien, a consideración de este Juzgador, resulta pertinente traer a sentencia el contenido de los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

...

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

15

del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión,

preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I.** Lugar y fecha de su emisión;
- II.** Autoridad que la dicte;
- III.** Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV.** Domicilio del Centro de Trabajo;
- V.** Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI.** Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII.** Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII.** Puntos resolutivos;
- IX.** Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X.** Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI.** Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

17

sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

“Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

De los artículos transcritos, se infiere que la autoridad administrativa contaba con los siguientes plazos:

- Por cuanto hace a la **autoridad inspectora**: de un plazo máximo de 03 (tres) días para remitir el acta y documentación respectiva a su superior jerárquico.
- Que inmediatamente después de recibida el acta y documentación relativa, el área de Inspección procederá a su valoración y calificación, a efecto de determinar si efectivamente se advierten violaciones a la legislación de su competencia y en su caso solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (Ante la falta de señalamiento expreso del plazo específico en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se aplica el plazo de diez días señalado en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia).
- Que de advertirse posibles violaciones a la legislación laboral, la autoridad competente emplazará al patrón responsable a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte medios de convicción, de considerarlo pertinente; esto, dentro de los 15 (quince) días siguientes a que hubiera recibido el acta de inspección correspondiente y documentación relativa.
- Que una vez desahogadas las probanzas aportadas por el presunto infractor, o en su defecto, fenecido el término concedido para tal efecto, se procederá a dictar el cierre de procedimiento y se turnará el expediente para su resolución.
- Que el plazo otorgado al presunto infractor, a efecto de que aporte probanzas y manifieste lo que a su derecho convenga a efecto de no ser acreedor a una sanción, fue de 15 días.
- Que la resolución respectiva debe ser emitida dentro de los 10 (diez) días siguientes a que se haya cerrado el procedimiento.
- Que los días hábiles serán los únicos en los que la autoridad administrativa podrá y deberá llevar a cabo sus actuaciones, salvo disposición expresa en contrario.
- Que la autoridad demandada dispone de un plazo adicional de 30 (treinta) días dictar la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo que la autoridad inició.

En el caso, de las constancias de autos, así como de la resolución

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

19

impugnada, en relación con las manifestaciones de la parte actora, las cuales no fueron controvertidas por la enjuiciada, se observan los antecedentes del caso que se relacionan a continuación:

- Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones de **22 de marzo de 2021**, notificado a la actora el **25 de marzo de 2021**.
- Acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas de **20 de abril de 2021**.
- El **22 de abril de 2021**, se emitió resolución administrativa en la que se sancionó a la accionante, la cual le fue notificada el **21 de agosto de 2025**.

De acuerdo con lo anterior, y en términos de los preceptos legales antes señalados, debe reiterarse que si la autoridad inspectora advierte violaciones a la legislación de su competencia, debe solicitar al área competente de las autoridades del trabajo se inicie el procedimiento administrativo sancionador; para lo cual cuenta con el plazo de diez días.

En el caso, el día **22 de abril de 2021**, la autoridad emitió a la accionante el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, el cual le fue notificado el **25 de marzo de 2021**; por lo que el plazo de quince días que se otorgó a la parte actora en dicho emplazamiento,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, se computa del 26 de marzo al 19 de abril de 2021.

Ello considerando que en términos de lo establecido en el *ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sus Órganos Desconcentrados, para el año 2021*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2020, fueron inhábiles el 01 y 02 de abril de 2021.

De lo anteriormente expuesto se advierte que desde el 20 de abril de 2021 -día hábil siguiente a la fecha en que feneció el plazo de la actora para desahogar el emplazamiento-, la autoridad estaba en aptitud legal de emitir y notificar el acuerdo correspondiente y, al no existir necesidad de audiencia para el desahogo de las pruebas documentales admitidas al hoy accionante, dictar el auto de cierre del procedimiento y turnar los autos para su resolución, conforme a lo establecido en el supra transcrito artículo 58 del propio Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por consiguiente, el plazo de diez días con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución administrativa correspondiente, en términos del artículo 59, último párrafo, del Reglamento de referencia, transcurrió del 21 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021; en tanto que, acorde con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de treinta días, para efecto de determinar la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio debe computarse, respecto del que nos ocupa, del 06 de mayo al 16 de junio, ambos de 2025.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2

ACTORA: *** ** ***** ** *******

21

Ello considerando que en términos de lo establecido en el *ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sus Órganos Desconcentrados, para el año 2021*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2020, fue inhábil el 05 de mayo de 2021.

Sin embargo, la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, relativo al expediente administrativo número 175.1S.15.11063.2020, se emitió el 22 de abril de 2021, y se notificó a la parte actora hasta el **21 de agosto de 2025**.

De donde deviene inconcuso que la sanción impuesta en la resolución impugnada es ilegal, por provenir de un procedimiento afecto de caducidad, puesto que dicha resolución se hizo del conocimiento de la sociedad accionante, después de que ya había transcurrido el plazo de 30 días que al efecto establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Enero de 2003,

página: 1737, que a la letra dice:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61."

En tal virtud, esta Juzgadora estima que la resolución emitida el 22 de abril de 2021 contenida en el expediente número 175.1S.15.11063.2020, emitida por el SUBDELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN VERACRUZ ZONA ORIENTE, CON SEDE EN EL PUERTO DE VERACRUZ, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, es ilegal por haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables, concretamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tal conclusión, en razón de que dicha providencia se hizo del conocimiento del accionante cuando ya se había actualizado la caducidad del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, a resultas del cual se emitió; por lo que se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de Ley Federal

23

de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, procede declarar su nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 52, fracción II de la citada Ley.

Derivado de la determinación alcanzada, esta Jurisdicción se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por el accionante, toda vez que el resultado de estos en nada variaría el sentido del presente fallo ni la consecuencia de la nulidad decretada; como tampoco se obtendría de él, aun cuando fueran fundados tales conceptos de impugnación, un beneficio mayor para la accionante que el resultante de lo resuelto con antelación.

Sustenta la determinación antecedente, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, que reza:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la

litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción III, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora logró acreditar los extremos de su acción, en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, que quedó precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

Magistrado Instructor
Miguel Ernesto Pompa Corella

Lic. Anel Esther Villalva Solares
Secretaria de Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II
EXPEDIENTE: 21382/25-17-10-2
ACTORA: *** ** ***** ** *******

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”